



**GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-586/2021** promovido por*****en contra de las **SECRETARÍAS DE SEGURIDAD Y DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniendo como actos administrativos impugnados **las cédulas de notificación de infracción folios: 323433160, 325237392, 319852948, 319349448; créditos fiscales F620090002908 y F620090002564;** se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a las demandadas.

3. El día 9 nueve de abril del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación y se admitieron las pruebas. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- En su demanda la parte actora negó lisa y llanamente la existencia las cédulas de notificación de infracción folios impugnados, retribuyendo la carga de la prueba a su demandada, solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y arábigos 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los apartados 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Circunscrita la litis a resolver, se adelante que le asiste la razón y el derecho al demandante, partiendo de lo que al efecto se contempla en el artículo 16 en su primero párrafo de la Carta Magna, que dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

El supracitado artículo, consagra la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, es como la garantía de legalidad consagra en favor de los gobernados la garantía de legalidad, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo e inclusive



disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad a que reúna, entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se encuentra replicadas en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

“Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”

Como se observa, en primero orden se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que de los segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, es que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Por otra parte, el apartado 20 del Código Fiscal Estatal, prevé que los actos o resoluciones de naturaleza fiscal, se presumirán legales, empero que las emisoras deben probar los hechos que los motive, en caso de que el afectado los niegue lisa y llanamente, como se muestra de su inscripción:

“Artículo 20.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas

procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además que cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, conforme así lo estatuyen los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

Así las cosas, se tiene pues, que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

En tanto que las enjuiciadas, no presentaron **las cédulas de notificación de infracción**; no obstante que le corría la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la impetrante, ante la inexistencia de los actos materia de impugnación a través de los cuales se le pretenden imponer cargas administrativas y hasta de índole fiscal.

Situación similar que ocurre por lo que ve al **crédito fiscal materia de impugnación**, esto es, la que debió la autoridad fiscal emitir **previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución**, en la que se le diera conocer el origen del mismo y plazo voluntario de 15 días para su entero, debidamente notificada, resolución que necesariamente debe preexistir y ejecutarse conforme a derecho, previo a ordenar su ejecución forzosa, tal y como lo establecen los artículos 66, 67 y 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen:

“Artículo 66.- El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

- I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;*



II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio.

Artículo 67.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.

Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así las cosas, correspondía entonces a las enjuiciadas demostrar en juicio, la existencia de la **resolución determinante del crédito y su debida notificación al interesado**, lo que no sucedió en el caso particular, no obstante que les corría la carga de la prueba, de conformidad con lo estatuido en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartados 20, 66 fracción I y 67 del Código Fiscal Estatal, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la impetrante, ante la inexistencia de los actos materia de impugnación a través de los cuales se le pretenden imponer cargas administrativas y hasta de índole fiscal, por lo que procede declarar **la nulidad de la determinación del crédito fiscal por los derechos de refrendo anual de tarjeta de circulación materia de este juicio y sus accesorios**, ante su inexistencia así como sus accesorios.

Sin que lo anterior implique eximir del tributo por refrendo anula de tarjeta de circulación y holograma que se adeuda, porque dicho derecho no fue cuestionada su legalidad ni este Tribunal realiza estudio alguno en su entorno, por tanto de pretender la enjuiciada ejecutar su cobro, deberá emitir resolución fundada y motivada que determine el crédito correspondiente y notificarla con las formalidades que encarna la ley.

No pasa desaparcibido que la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, al producir contestación a la demanda, presentó requerimientos de pago visible en autos, con valor probatorio pleno, en contra de sus intereses, al tenor de lo previsto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, pues el mismo, **no se trata de la resolución**

determinante del crédito que previamente debió emitirse, sino del requerimiento ya en vía forzosa.

Es por tal, que al no demostrarse en autos, la existencia escrita de los actos de autoridad, en la que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, además de que se le haya notificado legalmente, inconcuso que **se debe declara la nulidad lisa y llana de las mismas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los ordinales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es por tal, que al no demostrarse en autos, la existencia escrita de los actos de autoridad, en la que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, además de que se le haya notificado legalmente, inconcuso que **se debe declara la nulidad lisa y llana de las mismas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los ordinales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aplican al caso, las jurisprudencias que se incluyen a continuación, para mayor soporte y dicen:

“Época: Décima Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.



Época: Novena Época, Registro: 163102, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Página: 878.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera."

Al resultar fundado los agravios en atención, es propio declarar la nulidad de los **Requerimientos de Pagos**, al generarse por gastos de ejecución por cobro de los actos materia de este juicio y declarados nulos, y por tanto de actos viciados de origen, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103, bajo el siguiente rubro y texto:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos*

frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiriera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este



sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución; así como los accesorios de los créditos fiscales.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc